Juicio No. 09208-2026-02368
UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.
Guayaquil, jueves 30 de julio del 2026, a las 22h19.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 09208-2026-02368

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

Comparece el señor Julio Olmedo Moreno Vaca por sus propios derechos planteando Acción de Protección en contra del Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador.

A foja 19 consta Acta de sorteo del presente proceso, que recayó en el conocimiento de la suscrita, Jueza Ab. MSc. May Paredes Hurtado.

Admitida a trámite la demanda (foja 26) se dispuso notificar a la parte accionada, así como a la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, cuyas actas de notificación constan en el proceso, por lo que se ha cumplido con una solemnidad sustancial a fin de garantizar el derecho a la defensa.

En auto del 26 de mayo del 2026, se fijó como fecha para la audiencia pública el 1 de junio del 2026, a las 10:50, la misma que a solicitud de la parte actora, fue diferida para el día 5 de junio del 2026 (foja 46), suspendida a petición de la parte accionada y reanudada el 17 de julio del 2026 (foja 111), en la que se emitió decisión oralmente, y siendo el estado de la causa el de resolver motivadamente por escrito para hacerlo se considera:

II. COMPETENCIA

La suscrita jueza es competente para el conocimiento de la presente acción en mérito del sorteo de ley al amparo de lo que establece el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 7 inciso 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo competente para conocer y resolver conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

III. VALIDEZ DEL PROCESO

A la presente acción se le ha dado el trámite determinado en los artículos 86, 88 y siguiente de la Constitución del Ecuador y artículos 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, teniendo en consideración que el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”, no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna, se declara válido el proceso.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

El día de la audiencia pública celebrada el 5 de junio del 2026, se verificó la asistencia de la parte accionante, señor Julio Olmedo Moreno Vaca, acompañado de su defensor técnico, Ab. Carlos Ramirez Limonez, así como la asistencia de la parte accionada Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador y Procuraduría General del Estado, no obstante la parte accionada solicitó se NOTIFIQUÉ al Ministerio de Defensa Nacional, con la finalidad de que tenga conocimiento y comparezca en la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, por lo que, en la REANUDACIÓN de la audiencia pública el 17 de julio del 2026, se verificó la asistencia de la entidad requerida.

V. ANTECEDENTES FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Julio Olmedo Moreno Vaca comparece por sus propios y personales derechos, quien interpone acción de protección en contra del Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, expresando que :

- Que con fecha 7 de abril del 2026, en su calidad de persona con discapacidad debidamente acreditada ante el Ministerio de Salud Pública y de pleno conocimiento de la Fuerza Aérea, solicité formalmente mi desvinculación al amparo del numeral 3 de la Disposición Undécima de la LOPDFA.

- Mediante Memorando N°. FA-JC-1-2026-0068-MM, el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, le solicita al accionante una “aclaración” sobre su solicitud, en referencia al art. 105 de la LOPDFA. La misma que es contestada por el peticionario con fecha 23 de abril del 2026, ratificando su solicitud de desvinculación al amparo del numeral 3 de la Disposición Undécima de la LEY ORGÁNICA DE PERSONAL Y DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS (LOPDFA).

- El 12 de mayo la institución accionada contesta al solicitante que se ha remitido

su petición a una “fase de análisis”. La parte accionante señala que es una táctica dilatoria perversa que despoja de la atención prioritaria, agravando su salud y su situación económica familiar.

- Que la omisión del Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, esto es, el no resolver sobre su situación, omitiendo su condiciíon de discapacidad, es una arbitrariedad manifiesta que lo mantienen en un estado de indefensión absoluta, vulnerando su derecho a la seguridad jurídicca, a la tutela efectiva y fundamentalmente a una vida digna libre de discriminación institucional.

La parte accionante declara que no ha presentado otra Acción de Protección por los mismos hechos, derechos y pretensión de esta demanda.

VI. ANÁLISIS DE LOS RECAUDOS PROCESALES

El día 5 de junio y 17 de julio del 2026, se lleva cabo la Audiencia Pública y su reanudación, de forma mixta, esto es presencial y virtual, con la asistencia de todos los involucrados, conforme consta las actas de la secretaría del despacho en el proceso y el CD con la grabación magnetofónica de la audiencia, los mismos que se encuentran de fojas 47 a la 49 y 118 a la 134.- Las partes presentaron sus alegatos y réplicas, se detalla un RESUMEN en el acta de audiencia, y en lo principal, para el análisis de esta garantía constitucional, se precisan los siguientes alegatos.

- ACCIONANTE: El accionante es un servidor de la Fuerza Aérea Ecuatoriana tiene más de veintidós años de servicio, es una persona con discapacidad psicosocial del 52%,contraída en el ejercicio de su profesión, que goza de una atención reforzada con derechos maximizados y atención prioritaria. Que el presente caso no es una simple controversia sobre plazos administrativos o interpretaciones aisladas a la ley, lo que se debate es la eficacia real de la Constitución frente al poder jerárquico militar es la dignidad de una persona con discapacidad debidamente acreditada frente a una administración que ha decidido utilizar la burocracia como una norma de desgaste y exclusión.

- El accionante, con fecha siete de abril del dos mil veintiséis amparado en lo que dispone la disposición General Undécima en su número el tres de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, el actor solicitó formalmente su desvinculación de la institución por motivo de discapacidad, su petición no requería un ejercicio discrecional del poder era simplemente una

activación de una protección constitucional reforzada Art.35 de la Constitución de la República, la institución conocía conoce perfectamente que existe una incompatibilidad física irreversible entre su estado de salud y las exigencias del servicio militar, es por eso que la Disposición General Undécima lo arropa al personal con discapacidad dentro para que sin necesidad de que este personal llegue a su culminación de carrera.

- El Consejo contestó el 21 de abril del 2026, bajo el pretexto de una aclaración le dice si es que la petición de él va conjuntamente con una solicitud de disponibilidad o de baja, aquí hay un tema de cuidado y de sensibilidad, el actor quiere seguir sirviendo a la institución pero se encuentra impedido de hacerlo, el señor ha perdido a su esposa, tiene hijos menores de edad que atender, en virtud a eso se le hizo la respectiva aclaración a los accionados y ellos el 12 de mayo del 2026, informaron que por el accionante haber interpuesto esta acción de protección, las facultades que tienen para resolver la solicitud, establecidas en la ley prácticamente se habían perdido, que es esta la autoridad jurisdiccional mediante esta acción la embestida para poder a él desvincularle, es decir traspasaron la responsabilidad cuando realmente quienes son los facultados a vincular de la institución son ellos, en tal virtud se vulnero el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, porque habido un irrespeto total primero a la persona con discapacidad, la misma normativa militar, al derecho a la igualdad y no discriminación y a la vida digna.

- Ministerio de Defensa Nacional: El artículo 160 de la Constitución en donde se establece claramente que Fuerzas Armadas nos regimos a un régimen jurídico especial que regulan nuestros ascensos, nuestros derechos nuestras obligaciones y también el ámbito disciplinario este reconocimiento constitucional que se lo ha hecho y que básicamente está anclado al artículo 158 que en este caso es la misión constitucionalmente asignada a Fuerzas Armadas la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

- La Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, establece en la Disposición Undécima este beneficio señora Jueza que básicamente se conoce como el beneficio económico de desvinculación, los servidores militares de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a percibir por una sola vez un beneficio económico por retiro correspondiente a (...) entonces la naturaleza de este beneficio efectivamente cuál es? entregarlo al fin de la carrera esa es la naturaleza jurídica que se otorga este beneficio, hay ciertas excepciones como es el caso de las personas y que está establecido en el numeral 3 de esta disposición qué nos dice el personal de oficiales y tropa que hayan cumplido cinco o más

años de servicio que por situaciones de discapacidades como es el caso del legitimado activo enfermedades catastróficas, enfermedades huérfanos, enfermedades raras, aquí especial atención qué le impida desempeñar sus funciones de acuerdo a su grado y especialidad soliciten ser desvinculados de la institución, dichas enfermedades deberán estar debidamente avaladas con las autoridades competentes.

- Hay una premisa importante y es que el personal que solicita ser desvinculado es porque ya no puede desempeñar funciones de acuerdo a su grado y especialidad y además tiene que haber una recomendación de un órgano competente y no estamos hablando de que tenga un certificado de discapacidad porque eso no está en cuestionamiento ni es del ámbito de competencia de Fuerzas Armadas, corresponde a los organismos de Salud Público, en este punto señora juez ingresa a un organismo importante dentro de la institución que es la Junta de Médicos Militares y es quien determinará que ya no puede cumplir o desempeñar funciones de acuerdo a su grado y especialidad y para el efecto yo me voy a remitir con su permiso evidentemente al artículo 175 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina las Fuerzas Armadas y el artículo 176 en donde determina sus atribuciones (...)

- Existe un procedimiento del cual no está exento nadie independientemente de que tenga una situación particular como es una enfermedad catastrófica, discapacidad o porque haya culminado la carrera es un procedimiento que tiene que observarse porque es parte de lo que hay que cumplir, las reglas del procedimiento, entonces señora Jueza que él nos dice el artículo 122 del Reglamento a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina a las Fuerzas Armadas, procedimiento, para percibir el beneficio económico por desvinculación.

- Las personas con discapacidad tienen una situación laboral reforzada no es que nosotros como institución podemos coger y desvincular al personal con discapacidad pero señora Jueza a mí sí me llama la atención que tengamos que acudir hasta ese momento hacer un debate que realmente no es constitucional porque aquí no existe vulneración al derecho constitucional, porque lo que le está pidiendo legitimado activo que la institución le pague un beneficio de desvinculación y seguir trabajando.

- El accionante presenta una acción de protección y nosotros como institución no hemos emitido actos administrativos que vulneren los derechos porque no se entiende qué es lo que realmente desea el legitimado activo, quiere desvincularse por la institución porque aquí lo que nos ha dicho y no estoy siendo indolente ni

mucho menos entendemos la situación personal que tiene cada persona que se encuentra en situación de viudez que ha fallecido su esposa y que tiene que cuidar a sus hijos es comprensible pero en el momento en que ingresamos a la institución militar lo sometemos a las reglas que rigen a la institución militar y el personal con discapacidad tiene una situación laboral reforzada no le podemos desvincular así porque sí y el día de mañana imagínense que le estás diciendo sé que la institución está el beneficio por desvinculación pero no me quiero ir, me quiero quedar no sé hasta cuándo eso no es así.

- Sí, es verdad las Fuerzas Armadas está dando prioridad y ha evitado que el personal se desvincule por la situación que vive el país pero existen ciertos casos especiales como aquellos que han completado la carrera veinte años pueden acceder a una pensión, personas con discapacidad que se les da prioridad si se quieren desvincular y se les acepta sus solicitudes de disponibilidad y de baja señora juez.

- Reitero no hemos emitido un acto administrativo porque es lo que es el procedimiento lo que debería de ser legitimado activo solicitar que la Junta Médica analice su situación que él ya no puede cumplir funciones de acuerdo a su discapacidad le impiden desarrollar en su clasificación y su grado en base a este informe se remite al Consejo se le desvincula, , se le otorga su derecho porque es un derecho a la disponibilidad y en el momento de la baja en vista de que la Junta de Médicos ya analizó pues él solicita su desvinculación, el beneficio económico como tal y la institución tendrá que generar los recursos pedir al Ministerio de Finanzas.

- No existe vulneración de derechos constitucionales, por esas razones esta acción de protección más bien incumple los requisitos básicos que se encuentran previstos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador: en el presente caso no existe omisión que configura una vulneración de derechos constitucionales y por tanto la acción de protección debe ser rechazada a su Señoría, la Constitución de la República en su Art.88, dispone que la acción de protección procede únicamente cuando existe una vulneración directa de derechos constitucionales, causada por actos u omisiones de autoridad pública, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que esta garantía no constituye un mecanismo destinado a sustituir el análisis de legalidad de las actuaciones administrativas, ni a imponer a la administración una determinada interpretación

de la ley, en el presente caso ocurre precisamente aquello, el accionante pretende convertir una diferencia respecto de la interpretación de la aplicación de la Disposición General Undécima de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas en una supuesta vulneración constitucional.

- El 7 de abril del 2026, el señor MORENO VACA, presenta una solicitud de desvinculación amparado en el numeral 3 de la Disposición General Undécima de la Ley Orgánica de Personal, frente a esta petición la Fuerza Aérea no guardó silencio, no omitió pronunciarse, no llegó el expediente no negó el derecho solicitado, lo que se hizo fue responder mediante el memorándum que anteriormente mencionó mi capitán del veintiuno de abril del dos mil veintiséis, indicando que la normativa interna no contempla a la desvinculación como una condición jurídica autónoma y solicitando el administrado aclarar el alcance de su petición, esa actuación su señoría constituye precisamente el de la potestad administrativa de verificar la procedencia jurídica de una solicitud antes de resolverlo, esto se encuentra fundamentado a su señoría en el Art 226 de la Constitución.

- Ningún servidor militar podía disponer la desvinculación solicitada sin verificar previamente si concurrirían todos los presupuestos legales establecidos por el legislador y aquí radica el principal error jurídico de la acción de protección, el actor sostiene que la sola existencia de una discapacidad le otorga automáticamente el derecho a la desvinculación, por esa afirmación se contradice el propio texto de la Ley, la Disposición Generaron Undécima numeral 3, establece expresamente que podrá solicitar la desvinculación quienes hayan cumplido cinco o más años de servicio y que por situaciones de discapacidad, enfermedades catastróficas, enfermedades raras les impidan desempeñar sus funciones de acuerdo a su grado y su especialidad, agregando además que dichas enfermedades deberán ser debidamente avaladas por autoridades competentes, por tanto la discapacidad no constituye por sí solo una supuesta automática desvinculación, la norma establece requisitos acumulativos su señoría en consecuencia la administración tenía el deber jurídico verificar estos presupuestos antes de emitir una resolución y es lo que exactamente se hizo por ello resulta jurídicamente incorrecto afirmar que la Fuerza Aérea desconoció la ley y por lo contrario actuó precisamente para garantizar su correcta aplicación.

- El actor también sostiene que se vulnera el derecho de petición previsto en el Art.66 numeral 23 de la Constitución, sin embargo ese argumento tampoco resiste análisis, el derecho de petición garantiza recibir una respuesta motivada, no garantizar obtener una respuesta favorable y en este caso existieron varias

respuestas, primero se solicitó una aclaración jurídica de la petición, posteriormente con fecha 12 de mayo del dos mil veintiséis se le informó que el expresamente había ingresado a procedimiento de análisis establecido en el Art. 16 del Reglamento de Consejo de Suboficiales y Sargentos y que se encontraba en fase de análisis por la comisión correspondiente previa a la resolución definitiva del Consejo regulador, esta administración respondió explicó el estado de procedimiento, indicó que el órgano competente de procedimiento y comunicó que oportunamente será notificado mediante resolución entonces, no existe el silencio administrativo no existe negativa y motivada mucho menos una arbitrariedad de parte de Fuerza Aérea.

- Respecto a lo relativo de la vulneración del Art.35 de la Constitución, sobre la atención prioritaria es necesario recordar su señorería que dice a disposición no elimina los requisitos establecidos en la ley, la protección reforzada de los derechos con discapacidad obliga al Estado a brindar un trato preferente, no autoriza a la administración a prescindir del cumplimiento de requisitos legales aceptar la tesis del del accionante implicaría sustituir la voluntad del legislador o convertir un procedimiento arreglado en un procedimiento automático eso sería contrario al principio de legalidad previsto en el Art.226 de la Constitución.

- Solicito que la presente acción de protección sea rechazada en todas sus partes por carecer de los presupuestos establecidos en el Art.88 de la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- Procuraduría General del Estado:En primer lugar se ha hecho un sinnúmero de presuntas violaciones constitucionales que se ha mencionado en esta audiencia, tanto la motivación el debido proceso, la vida digna, seguridad jurídica, petición, discriminación, igual de no discriminación, han sido enunciadas porque tienen que ser demostradas en esta audiencia y no han sido así, solo han sido enunciadas en este sentido y en vista lo que ha manifestado tanto las instituciones hoy demandadas debemos ser claros y enfáticos que efectivamente lo que ha hecho la parte demandada es cumplir lo que el Art.226 de la Constitución de República, así como el Art.160 de la Constitución es muy claro que lo que está dentro de las Fuerzas Armadas tienen que ser obedientes a las normativas establecidas tanto su ley y su reglamento en este sentido que está bajo un régimen especial hablamos de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina en las Fuerzas Armadas con su Reglamento se han mencionado claramente los artículos cada uno de los artículos tanto la ley como el reglamento en lo que tiene que ser el procedimiento en sí que hay que cumplirse para la solicitud del accionante, estamos muy claro en esta situación pero también estamos muy claros en esta situación que es un trámite

netamente administrativo, aquí lo que se pretende es desnaturalizar la acción de protección y por qué el Art.173 d la Constitución de la República es muy claro en establecer que un trámite administrativo con el administrador se sienta con alguna situación puede ser su reclamo en la vía administrativa o en la vía ordinaria vía administrativa dentro de las mismas Fuerzas Armadas, en vista de una negativa o una resolución dada por el Ministerio o por la institución y demandada que dice el Código Orgánico Administrativo, hay pasos a seguir, primero el Art.217, habla de la impugnación, después vendría la apelación en el Art 24 y el Art. 232, en el recurso extraordinaria revisión que podría conocido por la máxima utilidad que sería el señor Ministro de Defensa, hasta aquí no se ha demostrado que haya terminado culminado la fase administrativa, como hablábamos a la vía ordinaria que es ante lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS: La documentación aportada en este proceso constitucional, como medio probatorio, que se detalla a continuación, fue analizada y valorada para la resolución de este proceso. Por la PARTE ACTORA, se presentó:

A. Cédula de Ciudadanía del señor Julio Olmedo Moreno Vaca, en la que se observa "CONDICIÓN MILITAR *_ACT_* DISCAP*, emitida el 29 de noviembre del 2024, con fecha de vencimiento el 29 de noviembre del 2034 por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; Carné de Persona con Discapacidad del señor Julio Olmedo Moreno Vaca, emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, Tipo de Discapacidad "PSICOSOCIAL", Porcentaje de Discapacidad 52%, Grado de Discapacidad: Grave, fecha de emisión el 10 de marzo del 2021; Credencial del señor Julio Olmedo Moreno Vaca, emitido por las FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR, FUERZA AEREA, MILITAR ACTIVO (Foja 1).

B. Petición realizada por el señor Julio Olmedo Moreno Vaca, de fecha 7 de abril del 2026, dirigida al General Juan Cuji Santillan, en su calidad de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SUBOFICIALES Y SARGENTOS, mediante el cual solicita conforme al numeral 3 de la Disposición General Undécima de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, y vista que su condición de discapacidad es de conocimiento de la Fuerza Aérea y se encuentra debidamente avalada por el Ministerio de Salud Pública, solicita su desvinculación de la institución por razones de discapacidad, conforme al marco legal citado, la petición contiene el recibido conforme el 7 de abril del 2026 a las 15:30 (foja 5).

C. Memorando N°. FA-JC-1-2026-0068-MM, de fecha 21 de abril del 2026, que

contiene “Respuesta solicitud de desvinculación”, en el cual, el Presidente del Consejo le manifiesta al accionante, que relacionado a su solicitud de “DESVINCULACIÓN” se sirva realizar una aclaración de su solicitud presentada, en razón de que, la normativa legal interna principalmente la LOPDFA y su reglamento, no contempla la “desvinculación” como una condición jurídica autónoma, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la LOPDFA, “La situación militar es la condición jurídica del personal militar y comprende: 1. Servicio Activo; 2. A disposición; 3. Disponibilidad; 4. Servicio Pasivo” (foja 6).

D. Contestación del 23 de abril del 2026 presentada por el señor Julio Olmedo Moreno Vaca al Presidente del Consejo, en el cual presenta su aclaración sobre el Memorando N°. FA-JC-1-2026-0068-MM, la misma que contienen recibido conforme el 23 de abril del 2026, a las 14:25 (foja 8 y vlta).

E. Petición realizada por el señor Julio Olmedo Moreno Vaca al Presidente del Consejo, de fecha 5 de mayo del 2026, solicitando se le dé a conocer la resolución adoptada por el Consejo sobre su pedido de desvinculación (foja 9).

F. Memorando N°. FA.JC-JC-B-2026-0867-OF, de fecha 12 de mayo del 2026, en el que se comunica que sobre el pedido de desvinculación, se encuentra en fase de análisis y deliberación por parte de la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios, previo a la adopción de la resolución correspondiente por parte de este Consejo Regulador, la cual será notificada oportunamente. (foja 10).

G. Petición realizada por el señor Julio Olmedo Moreno Vaca al Presidente del Consejo, de fecha 26 de mayo del 2026, solicitando se emita de forma inmediata la resolución de desvinculación por discapacidad, por haber transcurrido en demasía el plazo legal de 30 días desde el 7 de abril del 2026. (foja 52).

H. Memorando N°. FA.JC-1-2026-0086-MM, de fecha 29 de mayo del 2026, en el que se contesta al señor Julio Olmedo Moreno Vaca, que el Consejo ha sido notificado con la acción de protección N°.09208-2026-02368, cuya pretensión está relacionada a los mismos hechos requeridos en la vía administrativa, ante lo cual el suscrito no puede pronunciarse hasta que la autoridad competente emita su resolución (foja 51).

La parte accionada no presentó prueba alguna dentro de esta acción de protección. No obstante dentro de las intervenciones señalaron los Memorandos descritos en los literales C , F y H, del numeral anterior.

De las pruebas aportadas y los alegatos de las partes, se concluye que la controversia en este caso, proviene sobre la supuesta omisión del accionado, en brindar la atención prioritaria a la solicitud de desvinculación por discapacidad que ha requerido el accionante. Pues la condición de discapacidad del peticionario no ha sido objeto de debate, por lo cual, se considera un hecho aceptado por la parte accionada.

Es así, que se debe plantear las siguientes interrogantes, ¿La falta de respuesta por parte del Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador sobre la solicitud del accionante señor Julio Olmedo Moreno Vaca, se convierte en una omisión que vulnera sus derechos constitucionales y la garantía de atención prioritaria? ¿ Las respuestas otorgadas por el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador al señor Julio Olmedo Moreno Vaca, se enmarcan en el respeto de sus derechos constitucionales?.

Para resolver las mismas, así como la procedencia de la presente acción de protección, se debe analizar los hechos puestos a conocimiento de esta juzgadora y la posible vulneración de derechos constitucionales, lo que se realiza a continuación.

VII. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Sobre el objeto de la Acción de Protección y si es o no la vía idónea.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución, la Acción de Protección tendrá por objeto:

> *"[e]l amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se podrá interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales , y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.…"*

La acción de protección establece requisitos que son concurrentes, según lo establecido en el artículo 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que es necesario analizar si lo que reclama el accionante se puede o no viabilizar por esta acción.

Para esta juzgadora, la acción de protección es la vía eficaz e idónea ante las aseveraciones del accionante, así como la vulneración de los derechos que alega en

contra de la parte accionada, por lo que corresponde analizar los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por las acciones y omisiones de la parte accionada.

Primera Interrogante planteada: ¿La falta de respuesta por parte del Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador sobre la solicitud del accionante señor Julio Olmedo Moreno Vaca, se convierte en una omisión que vulnera sus derechos constitucionales y la garantía de atención prioritaria?

GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

El accionante señor Julio Olmedo Moreno Vaca, ha demostrado pertenecer a un Grupo vulnerable reconocido así por el Art. 35 de la Constitución, y por ende considerado como un grupo de atención prioritaria, en el caso específico, por discapacidad.

Es así, que el accionante goza del derecho constitucional, a ser atendido de forma prioritaria y preferentemente, frente a otras personas que no pertenezcan a grupos vulnerables. Así como ha ser atendido de forma oportuna, debiendo ser esa atención específica y adecuada según corresponda la necesidad que presentare la persona protegida y el servicio que prestará quién lo atiende. En congruencia con lo determinado por la Corte Constitucional en su Sentencia N°. 832-20-JP/21 y N°.1024-19-JP/21.

El accionante el 7 de abril del 2026, basado en la normativa legal a la que se encuentra sometido por su calidad de miembro de la Fuerza Aérea activo, esto es la LEY ORGÁNICA DE PERSONAL Y DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS, disposición general undécima en su numeral 3, solicitó la DESVINCULACIÓN POR DISCAPACIDAD ante el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador.

Logró probar que hasta el día 17 de julio del 2026, fecha de la realización de la reanudación de la audiencia pública de acción de protección, no había obtenido resolución que contenga la respuesta sobre su petición de desvinculación por discapacidad.

La parte accionante señala que basándose en parámetros de legalidad, los términos para dar una respuesta oportuna, sería el establecido en el art. 207 del Código Orgánico Administrativo, esto es, en el término de 30 días.

Es decir, que teniendo en cuenta la atención prioritaria y preferente de la que goza el accionante y considerando el término legal para dar una respuesta, podría concluirse

que la parte accionada, esto es el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, al momento del análisis de los hechos del caso sometidos a esta jurisdicción, no ha brindado una atención prioritaria, ni oportuna al accionante, sobre su petición.

Cabe señalar que se expuso el Memorando N°. FA.JC-1-2026-0086-MM, de fecha 29 de mayo del 2026, en el que se contesta al señor Julio Olmedo Moreno Vaca, que el Consejo ha sido notificado con la acción de protección N°.09208-2026-02368, cuya pretensión está relacionada a los mismos hechos requeridos en la vía administrativa, ante lo cual el suscrito no puede pronunciarse hasta que la autoridad competente emita su resolución (foja 51).

Confirmándose así, la premisa de que la parte accionada Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, no ha dado, ni dará una respuesta al accionante de forma independiente en la vía administrativa. Al amparo del artículo 86 de la Constitución, numeral 3, que reza: "(...). Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. (…)".

Pues tanto en la intervención del Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, como en la del Ministerio de Defensa Nacional, no se alegó o probó que se haya emitido una resolución con la respuesta sobre la petición de desvinculación por discapacidad requerida por el accionante, o en su defecto que se encuentre legalmente impedidos de hacerlo. Todo lo contrario, fue aceptado por parte de la defensa del Ministerio de Defensa Nacional, que no existía impedimento para pronunciarse en la vía administrativa sobre la petición del señor Julio Olmedo Moreno Vaca, por haber éste iniciado una acción constitucional para proteger los derechos constitucionales que considera afectados.

Ahora bien, confirmada la ausencia de respuesta por parte del Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, corresponde analizar si esta OMISIÓN vulnera los derechos constitucionales alegados por el accionante.

Respecto a la presunta violación a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República reconoce: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La parte accionante, tanto en su demanda como en su intervención expresa que se viola esta garantía establecida en la Constitución, ya que no se estaría respetando lo determinado en la LEY ORGÁNICA DE PERSONAL Y DISCIPLINA DE LAS FUERZAS

ARMADAS, disposición general undécima en su numeral 3.

Ambas partes procesales concuerdan que la normativa legal que los regula y a la cual están sometidos, corresponde a la LEY ORGÁNICA DE PERSONAL Y DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS. Por lo cual, no existe contraposición en este punto.

El accionante alega que ha interpuesto su solicitud de desvinculación por discapacidad, ante la autoridad competente, establecida por la norma y que la misma se niega a atender su petición, lo que se refleja en el nulo pronunciamiento.

El Ministerio de Defensa ha señalado que existe un procedimiento previo establecido en la misma normativa para la aplicación de la desvinculación por discapacidad, que el accionante no ha cumplido.

El Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, señaló que ningun servidor militar podía disponer la desvinculación solicitada sin verificar previamente si concurrirían todos los presupuestos legales establecidos por el legislador, que el actor pretende que la sola existencia de una discapacidad le otorgue automáticamente el derecho a la desvinculación.

Pues se vuelve necesario, analizar detalladamente la norma que se invoca, esto es la disposición general undécima en su numeral 3, de la LEY ORGÁNICA DE PERSONAL Y DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS:

> *"Undécima.-* ***Beneficio económico por desvinculación. Los servidores militares de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a percibir por una sola vez un beneficio económico por retiro*** *correspondiente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, vigente al 1 de enero de 2015, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados; monto que será cancelado* ***en los siguientes casos:*** *1. El personal de oficiales y tropa que haya completado el tiempo para el retiro previsto en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y que, por falta de vacante orgánica o cupo anual, no sea promovido al siguiente grado; 2. Los oficiales, al cumplir el último año en el grado de coronel; y, para la tropa, al cumplir https://www.fielweb.com Pág. 95 de 98 el último año en el grado de sargento primero;* ***3. El personal de oficiales y tropa que haya cumplido cinco o más años de servicio y que por situaciones de discapacidad, enfermedades catastróficas, enfermedades huérfanas o enfermedades raras que le impidan desempeñar sus funciones de acuerdo a su grado y especialidad, soliciten ser desvinculados de la Institución. Dichas***

enfermedades deberán ser debidamente avaladas por las autoridades competentes; y, *4. Los oficiales generales o sus equivalentes en las otras Fuerzas, así como, el personal de suboficiales, recibirá por una sola vez el beneficio económico de desvinculación al momento de su separación del servicio activo. El beneficio económico por desvinculación* ***no será otorgado al personal militar que, una vez cumplidos los requisitos para el retiro previstos en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, solicite voluntariamente la situación militar de disponibilidad o baja, así como a aquellos que tengan alguna inhabilidad para ser llamados a los cursos de perfeccionamiento o para el ascenso y sean colocados en situación de disponibilidad por el correspondiente órgano regulador de la carrera. En ningún caso, se otorgará el beneficio económico por desvinculación al personal militar que ha sido dado de baja por tener sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales, a excepción de contravenciones, y/o haber sido sancionado por el cometimiento de una falta atentatoria; así como, al personal militar que, teniendo más de cinco años de servicio, no haya cumplido el tiempo para el retiro previsto en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. " (lo resaltado con negrita me pertenece).***

La disposición normativa se percibe por esta juzgadora de una forma clara y fácil de entender, esto es que señala quienes tienen el derecho a percibir el beneficio: "Los servidores militares de las Fuerzas Armadas tendrán derecho *a percibir por una sola vez un beneficio económico por retiro correspondiente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, vigente al 1 de enero de 2015, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados; monto que será cancelado en los siguientes casos:"*.- La parte accionante justificó y probó ser un servidor militar de las fuerzas armadas. Afirmación que no fue desmentida por la parte accionada. La misma norma expone los casos en que se puede solicitar este beneficio, siendo el numeral 3, el alegado por el peticionario, esto es: 3. El personal de oficiales y tropa que haya cumplido cinco o más años de servicio y que por situaciones de discapacidad, *enfermedades catastróficas, enfermedades huérfanas o enfermedades raras que le impidan desempeñar sus funciones de acuerdo a su grado y especialidad, soliciten ser desvinculados de la Institución. Dichas enfermedades deberán ser debidamente avaladas por las autoridades competentes;* Así también la parte accionante justificó y probó tener una discapacidad psicosocial considerada GRAVE, con el 52%, la misma que ha sido reconocida y declarada por el Ministerio de Salud Pública y que tampoco fue desvirtuada ni cuestionada por la parte accionada. El accionante solicitó el 7 de abril del 2026 al Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, ser

desvinculado por discapacidad, al tenor de la norma que se analiza, señalando que se ve imposibilitado de continuar desempeñando sus funciones. Y finalmente, la norma también detalla los casos en los que no será otorgado este beneficio: " *El beneficio económico por desvinculación* no será otorgado *al personal militar que, una vez cumplidos los requisitos para el retiro previstos en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas,* solicite voluntariamente la situación militar de disponibilidad o baja *, así como a aquellos que* tengan alguna inhabilidad para ser llamados a los cursos de perfeccionamiento o para el ascenso y sean colocados en situación de disponibilidad *por el correspondiente órgano regulador de la carrera. En ningún caso, se otorgará el beneficio económico por desvinculación* al personal militar que ha sido dado de baja por tener sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales, a excepción de contravenciones, y/o haber sido sancionado por el cometimiento de una falta atentatoria*; así como, al personal militar que,* teniendo más de cinco años de servicio, no haya cumplido el tiempo para el retiro *previsto en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas."*. Cabe recalcar que la parte accionada no alegó ni probó que el señor Julio Olmedo Moreno Vaca, se encontrará inmerso en algunos de los supuestos detallados por la norma en su parte final.

Con lo detallado anteriormente, enfocamos que el accionante ha probado sus primeros alegatos, en cuanto a su situación de discapacidad psicosocial y su derecho a solicitar ser desvinculado por su discapacidad y percibir el beneficio contemplado en la ley. Solicitud que no ha sido atendida por la parte accionada.

Entraremos a observar y analizar, los alegatos expuestos por la parte accionada en este punto. El Ministerio de Defensa Nacional, señaló que existen requisitos previos que debía cumplir el accionante para poder solicitar su desvinculación por el caso número 3 de la disposición general undécima, que corresponde a ser valorado por la junta de médicos militares de la Fuerza Armada, según el art. 175 de la LOPDFA.

> *"Título IX CALIFICACIÓN DE APTITUD PARA LA PROFESIÓN MILITAR Capítulo I APTITUD PARA LA PROFESIÓN MILITAR.*
>
> *Art. 175.- Junta de Médicos Militares de Fuerza.- Esta Junta será la encargada de la calificación de la aptitud psicofísica para el servicio y de las enfermedades ocupacionales que le impidan a la o el militar el cumplimiento de las funciones propias de su clasificación, conforme a los criterios de valoración establecidos en el reglamento respectivo. Para este efecto, se contará como insumo no vinculante con el informe médico respectivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. La Junta de Médicos Militares de cada Fuerza, estará conformada de la siguiente forma: 1. La Directora o*

Director de Sanidad, en calidad de presidente con voz y voto; 2. Tres oficiales médicos de sanidad más antiguos de la plaza, con voz y voto; y, 3. Una o un oficial de sanidad o médico, con especialidad en salud ocupacional, con voz y voto, designada o designado por la Directora o Director de Sanidad. Actuará como secretaria o secretario el oficial de sanidad designado por el Director de Sanidad, con voz. De ser necesario la Junta podrá contar con médicos especialistas del Hospital General o de Especialidades de Fuerzas Armadas de acuerdo con la patología, en calidad de asesoras o https://www.fielweb.com Pág. 57 de 98 asesores, quienes serán designados por la directora o director de dicha casa de salud a pedido de la Presidenta o Presidente de la Junta.

Art. 176.- Atribuciones de la Junta de Médicos de Fuerza.- Las atribuciones de la Junta de Médicos de Fuerza, son las siguientes: 1. Emitir el informe técnico profesional que determine la aptitud psicofísica del personal militar para el cumplimiento de las funciones propias de su clasificación; 2. Emitir el informe técnico profesional que determine las enfermedades ocupacionales del personal militar; y, 3. Recomendar a los consejos reguladores de la situación profesional, sobre la situación militar o canje de despacho según corresponda. Los informes referidos en los numerales 1 y 2 de este artículo serán remitidos a la Dirección de Talento Humano, para su registro y seguimiento. "

Así como el procedimiento se encuentra también establecido en el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE PERSONAL Y DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS, en su Título X DEL BENEFICIO ECONÓMICO POR DESVINCULACIÓN.

Art. 121.- Beneficio económico por desvinculación.- El beneficio de pago económico por desvinculación debe ser aplicado para todo el personal de oficiales y tropa en servicio activo que han cumplido con lo señalado en los numerales 1, 2, 3 o 4 de la Disposición General Undécima de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. *El beneficio de pago económico por desvinculación será otorgado cuando,* ***por solicitud voluntaria*** *de disponibilidad o baja del personal de oficiales generales o sus equivalentes en las otras Fuerzas, así como del personal de suboficiales del servicio activo, hayan alcanzado este beneficio al haber cumplido con las consideraciones contempladas en los numerales 2 y 4 de la Disposición General Undécima de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas o se encuentren inmersos en una inhabilidad dentro del proceso de ascenso de coronel a general o sus equivalentes en las otras Fuerzas y de sargento primero a suboficial segundo, al haber cumplido con todos los requisitos en cuanto al*

tiempo de permanencia en el grado, y se produce una desvinculación forzada de la institución. Los oficiales en el grado de coronel o su equivalente en las otras Fuerzas y el personal de tropa en el grado de sargento primero que hayan cumplido el tiempo de permanencia en estos grados, tendrán derecho al beneficio económico de desvinculación, por haber alcanzado el fin de carrera. No se negará este beneficio económico cuando este personal presente su solicitud de baja voluntaria durante su situación militar de disponibilidad. El personal militar que se encuentre comprendido en la disposición general undécima numeral tercero de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas y que fallezca a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, tendrá derecho al beneficio económico de desvinculación, el mismo que será entregado a sus derechohabientes. No se otorgará este beneficio económico al personal militar que se encuentre en las siguientes circunstancias:

a) Quienes tengan alguna inhabilidad para ser llamados a los cursos de perfeccionamiento o para el ascenso y sean colocados en situación militar de disponibilidad por el correspondiente órgano regulador de la carrera profesional conforme a lo que ordena la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. Se exceptúa a los oficiales en el grado de coronel o su equivalente en las otras Fuerzas y el personal de tropa en el grado de sargento primero o su equivalente en las otras Fuerzas, que fueron descritos en el primer inciso del presente artículo.

b) Quienes, tengan sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales que no tengan

relación con actos del servicio.

c) El personal militar de oficiales en el grado de coronel o sus equivalentes en las otras Fuerzas, y de tropa en el grado de sargento primero o sus equivalentes en las otras Fuerzas, que una vez llamados al proceso de ascenso a general de brigada o sus equivalentes en las otras Fuerzas, y suboficial segundo respectivamente, que, de manera voluntaria, no se presenten para el cumplimiento del cronograma establecido, no tendrán derecho al beneficio de desvinculación.

d) Quienes, hayan sido sancionados por el cometimiento de una falta atentatoria, calificada como tal en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

e) Quienes, teniendo más de cinco años de servicio, no hayan cumplido con el tiempo previsto para el retiro en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con excepción del personal considerado en el numeral 3 de la disposición general undécima de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

Art. 122.- Procedimiento para percibir el beneficio económico por desvinculación.- *La Dirección General de Talento Humano, en base a los documentos de cambio de situación militar de baja emitidos por los Consejos Reguladores de la Situación Profesional de cada Fuerza; y una vez publicado el Decreto Ejecutivo. Acuerdo Ministerial o Resolución del Comandante General de cambio de situación militar de baja, según el caso, efectuará la respectiva liquidación y procederá con el pago en los casos en los cuales el militar alcanzare el beneficio económico por desvinculación.*

Dada la lectura comprensiva de las normas detalladas previamente, una vez más, esta juzgadora las considera claras, estableciendo parámetros de regulación para solicitud de desvinculación por discapacidad contemplada en la disposición general undécima de la LOPDFA. Así como el Reglamento de la LOPDFA. No pudiendo determinar que el peticionario hubiera equivocado su petición al dirigirla al Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, sin antes pasar por una valoración médica.

La parte accionada ha expuesto en audiencia los supuestos requisitos previos que debe cumplir el peticionario para que se pueda atender su solicitud, sin embargo, esa información jamás fue puesta en conocimiento del peticionario, ni por la autoridad competente, ni por ninguna otra autoridad, tampoco se contempla establecida en una norma clara, previa y pública, por lo cual, considerar que éste debía conocer y saber cuál era la vía administrativa que detalla la parte accionada en esta audiencia, que debía seguir para la atención de su petición, se considera una afectación directa a la certeza que tiene el administrado en este caso sobre la norma que invoca, en resguardo de la seguridad jurídica.

¿Conlleva entonces la no aplicación de la disposición general undécima de la LOPDFA, una vulneración a la seguridad jurídica?. La Corte Constitucional ha señalado que la no aplicación por sí sola de una normativa legal, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, sino que éste inaplicación tenga una trascendencia constitucional, debe acarrear la afectación de otros derechos constitucionales (Sentencia N°.3004-17-EP/22). También ha catalogado la Corte Constitucional, en su Sentencia N°. 54-17-IN/22 que: “La Constitución concibe el derecho a la seguridad jurídica como un derecho - prerrogativa que ostentan las personas para exigir el respeto

de la norma constitucional a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, obligando al órgano con potestad normativa a respetar estos requisitos. Como ha sostenido esta Corte, el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas". Lo que evitaría una arbitrariedad de las autoridades en la aplicación de los preceptos legales, mediante Sentencia N°. 358-17-EP/22, la Corte Constitucional expresa que: *"Contar con un ordenamiento jurídico estrictamente observado –por tanto, previsible–, brinda certeza a las personas y a la sociedad en su conjunto, además de garantizar la interdicción de la arbitrariedad, pues la actuación de las autoridades competentes se encuentra limitada por procedimientos regulares y previamente establecidos, que tienen por objeto impedir su desviación por fuera de estos márgenes normativos"* . La Corte Constitucional también indica que el ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (Sentencia N°.1335-16-EP/21, párrafo 23).

Así el señor Julio Olmedo Moreno Vaca, alega en su acto de proposición que la interpretación restrictiva que ha expuesto la entidad accionada mediante MEMORANDO del 21 de abril del 2026, interpone una barrera burocrática injustificada, ignorando la norma de acción afirmativa diseñada para proteger al personal en situación de vulnerabilidad extrema. En audiencia, se expuso una interpretación extensiva que realiza la parte accionada, sobre presuntos requisitos previos para la aplicación de la norma. Evidenciando que desde la presentación de la solicitud en fase administrativa sobre la desvinculación por la disposición general undécima de la LOPDFA, hasta la celebración de la audiencia pública, se han expuesto interpretaciones distintas para la aplicación de la norma invocada por el solicitante. EL Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, mediante Memorando del 21 de abril, solicitó que el requirente aclarara su petición, en concordancia con el art. 105 de la LOPDFA. El Ministerio de Defensa Nacional en audiencia establece que no se cumplió previamente con el art. 175 de la LOPDFA. Coligiendo que no existen entonces parámetros claros, previos, públicos, emitidos por una autoridad competente a favor de sus administrados, haciéndoles conocer las reglas claras que les serán aplicadas en caso de requerir activar su derecho al beneficio de desvinculación por discapacidad, que contempla la disposición general undécima de la LOPDFA .

Como resultado, llegamos a la certeza que hasta el día del análisis de los hechos, no se

ha aplicado la norma legal (disposición general undécima de la LOPDFA), para otorgar una respuesta al accionante sobre su petición, ni positiva, ni negativa, esto es, sobre el ejercicio de su derecho a desvincularse por discapacidad. Sustenta el peticionario que esta inaplicación de la norma (vulneración a la seguridad jurídica) ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, en la garantía constitucional del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y la de recibir una respuesta motivada por la autoridad competente, su derecho a una vida digna, su derecho a la igualdad y no discriminación.

Vulneración al debido proceso.

El debido proceso, es explicado en el art. 76 de la Constitución, que a través de sus diversas garantías, plantea los requisitos que debe darse en cualquier proceso para considerarse en respeto de los derechos de las partes que intervienen. El accionante señala que el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, no ha resguardado la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y la de recibir una respuesta motivada por la autoridad competente, consagradas en el los numerales 1 y 7 literal l del artículo 76 de la Constitución.

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
>
> *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
>
> *l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

La autoridad administrativa en el caso en concreto que analizamos, es el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, quién está obligada a garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

La autoridad administrativa no ha emitido pronunciamiento favorable o no favorable a la petición de su administrado, una vez que él ha cumplido con lo solicitado mediante Memorando N°. FA-JC-1-2026-0068-MM, de fecha 21 de abril del 2026, [que contiene “Respuesta solicitud de desvinculación”, en el cual, el Presidente del Consejo

le manifiesta al accionante, que relacionado a su solicitud de “DESVINCULACIÓN” se sirva realizar una aclaración de su solicitud presentada, en razón de que, la normativa legal interna principalmente la LOPDFA y su reglamento, no contempla la “desvinculación” como una condición jurídica autónoma, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la LOPDFA, “La situación militar es la condición jurídica del personal militar y comprende: 1. Servicio Activo; 2. A disposición; 3. Disponibilidad; 4. Servicio Pasivo” (foja 6)].

Y finalmente ha sido clara la autoridad administrativa en señalar que su último comunicado a su administrado en decirle mediante Memorando N°. FA.JC-1-2026-0086-MM, de fecha 29 de mayo del 2026, que el Consejo ha sido notificado con la acción de protección N°.09208-2026-02368, cuya pretensión está relacionada a los mismos hechos requeridos en la vía administrativa, ante lo cual no puede pronunciarse hasta que la autoridad competente emita su resolución (foja 51).

Por lo cual, esta juzgadora considera, que la actuación del Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, no ha garantizado ni el cumplimiento de las normas, ni los derechos de la parte, en este caso del actor. Pues cómo fue preguntado en esta audiencia, tanto al Ministerio de Defensa Nacional, así como al Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, si para ellos la normativa que alegaron en audiencia debía aplicarse al solicitante, era tan clara, era de conocimiento pública y se encontraba previamente a conocimiento de los administrados, cuál fue el motivo para no exponer al accionante dichos fundamentos?.

No encontrando en las intervenciones de los accionados, elemento alguno, que explicara la falta de pronunciamiento por el órgano administrador, que pueda sustentarse en normativa legal o constitucional.

De hecho, escuchadas las partes intervinientes, ni esta juzgadora pudo entender el procedimiento legal previo que según las autoridades debía accionar el señor SGOP-AVC Julio Olmedo Moreno Vaca para poder acceder al derecho que invocaba o reclamaba. Y esta afirmación la realizó teniendo en cuenta, que el Ministerio de Defensa Nacional, señaló que el accionante buscaba un beneficio económico por discapacidad, pero al mismo tiempo buscaba seguir trabajando. Lo que no guardaba relación con lo que alegado por la defensa del señor Julio Olmedo Moreno Vaca, quién sostenía que por la discapacidad de su defendido él ya no podía seguir en funciones y era su deseo el de desvincularse e irse a casa a cuidar a su familia. También se señaló que a pesar de que se reconoce su discapacidad y condición, debía ser valorado por la Junta de Médicos y luego de eso si podría atenderse su petición. Y por otro lado el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, le manifestaba

que a pesar de que el pronunciamiento formal que había emitido, era el de que se encuentran impedidos de pronunciarse sobre su pretensión (fojas 51), alegaron que no se le ha negado el derecho al accionante, pero que previamente se debe verificar el cumplimiento de los requisitos del solicitante para emitir una decisión.

Por lo que, no obstante a las alegaciones emitidas por los accionados, de que lo que ocurre en este caso, que es que el accionante requiere la declaratoria de un derecho, omitiendo los requisitos legales previos, dichos alegatos no fueron probados en este juicio, pues el accionante ha probado la norma legal en la que sustenta su petición del ejercicio de su derecho, la misma que se ha expuesto y desmenuzado en esta sentencia y es de fácil comprensión y entendimiento, por lo cual debería generar así también una sencilla aplicación, así como ha demostrado que a la simple lectura de la norma, tiene la condición de militar activo, la discapacidad, y los años de servicio y no cuenta con impedimento que lo excluya de solicitar la aplicación de esta norma. Así como ha demostrado que realizó su petición sencilla y clara a su autoridad competente.

Por su lado, las normas que señalan los accionados, para poder ser aplicadas al caso en concreto, necesariamente deben ser interpretadas para llegar a la certeza que aplican para el mismo. Lo cual sin duda pudo ser objeto de análisis de la autoridad administrativa y llevarlos a emitir una decisión motivada sobre la petición del señor Julio Olmedo Moreno Vaca, sin embargo, la autoridad ha preferido abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la situación solicitado por su funcionario.

Con los hechos alegados y probados, esta juzgadora determina que la parte accionada Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, en el irrespeto de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como el de emitir una respuesta motivada. Con ello también se evidenciaría la vulneración sobre el Derecho a la petición, contenida en el art. 66 numero 23. de la Constitución, que contempla el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

Vulneración al derecho a una vida digna.

La Constitución en su art. 66 numeral 2. protege el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

La Corte Constitucional en su Sentencia N°.1024-19-JP/21, ha expresado que se puede

vulnerar el derecho a la vida digna cuando la acción u omisión del Estado, provoca situaciones que empeoran las condiciones de vida, dificulta el acceso a otros derechos o disminuye las capacidades para el ejercicio de derechos.

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, responsabiliza a los estados partes sobre la adecuación de sus políticas públicas para garantizar la no discriminación a este grupo vulnerable.

La Corte Interamericana De Derechos Humanos, en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, 2005, párrafo 162, manifestó: *"Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria."*

La creación de la Disposición General Undécima de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, por sí sola, se considera una forma legal en la que el Estado brinda una protección especial a las personas con discapacidad (para el caso de análisis), por lo que, dificultar o entorpecer su aplicación a favor de personas discapacitadas, solo desnaturaliza la protección contenida en dicha normativa.

El accionante acreditó con sus pruebas, su condición de discapacidad psicosocial, catalogada por el Ministerio de Salud Pública, como grave, alegando que la misma le impide continuar desempeñando sus funciones, como militar en servicio activo. Siendo esta su fuente de trabajo y la de sus hijos, quienes han perdido a su madre, por lo que, la única fuente de ingresos de su familia, es el mismo accionante. Que el beneficio por desvinculación por discapacidad que contiene la disposición legal con la que fundamenta su petición, será con lo que pueda solventar sus propios gastos médicos, de subsistencia y el de sus hijos dependientes de él.

Su condición de discapacidad dificulta e imposibilita que el accionante pueda acceder a nuevas fuentes de empleo para generar ingresos para él y su familia, pues la discapacidad psicosocial se caracteriza por una limitación en la capacidad de una persona para realizar actividades cotidianas y por lo general surge por una afección de salud mental que choca con barreras sociales, como el rechazo, la falta de apoyo y la discriminación.

La Ley Orgánica de Discapacidades, conceptúa en su Artículo 6 a las personas con discapacidad, en el siguiente sentido: “ Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.”

Por lo cual, la incertidumbre que genera el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, al no brindar una atención prioritaria y oportuna al accionante, sobre su petición de acceder al beneficio de desvinculación por discapacidad, lleva a situaciones de angustia de vida para él y su familia, lo que se considera como una afectación a su vida digna.

Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (art. 11.2 y 66.4 CRE).

La Corte Constitucional en su Sentencia No. 48-16-IN/21 , al realizar el análisis de la vulneración a este derecho, desarrolla una especie de guía para verificar la afectación o no, lo hace en tres pasos, la comparabilidad, la categoría diferenciadora o protegida y la verificación del resultado de la diferencia.

El accionante ha señalado que percibe que la institución accionada lo ha discriminado por su condición de discapacitado. La parte accionada niega dicha afirmación y señala que existen personas con discapacidad sobre las cuales se ha aplicado su desvinculación.

La parte accionada, no pudo establecer, una diferencia justificada, objetiva y razonable, sobre los motivos que generan que la petición de acceder al beneficio de desvinculación por discapacidad realizada por el señor Julio Olmedo Moreno Vaca, no haya obtenido los mismos resultados favorables de los casos que menciona la misma parte accionada que sí existen, considerándose así entonces, que sin esta justificación, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, se estaría evidenciando una diferencia categorizada por la Corte como “Sospechosa”, acarreando una discriminación al accionante.

Finalmente, en este caso, las pruebas que fueron presentadas y evacuadas en la audiencia y anexadas al proceso en la demanda, fueron analizadas en su contexto y buscando la verdad procesal, al tenor de lo dispuesto por la Corte Constitucional en su Sentencia N°. 1095-20-EP/22, señala como debe ser la valoración de las pruebas en

garantías jurisdiccionales y manifiesta entre otros criterios que “se tiene como ciertos los hechos alegados por el accionante cuando la entidad no demuestre lo contrario o no proporcione la información y cuando de otros elementos no resulte una conclusión contraria”. Es así que esta juzgadora se ha pronunciado en los elementos que la han llevado a concluir que, la parte accionada no ha logrado demostrar lo contrario a lo señalado y alegado por el accionante.

Principalmente que el señor Julio Olmedo Moreno Vaca, es un miembro activo de las Fuerzas Armadas del Ecuador, de la Fuerza Aérea, en su grado de Sargento Primero, que ha prestado sus servicios por más de 22 años a la institución, que tiene una discapacidad psicosocial, catalogada como grave, que le impide continuar desempeñándose en sus funciones en la Fuerza Aérea, por lo que le ha solicitado al Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, quién es la autoridad competente, su desvinculación por discapacidad y recibir el beneficio económico que determina la disposición general undécima de la LOPDFA.

Que a pesar de contar con una protección reforzada a sus derechos, como grupo de atención prioritaria, el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, ha evitado dar una respuesta a su petición. Que en audiencia pública han señalado alegatos no expuestos previamente al accionante en la fase administrativa, de supuestos requisitos legales previos que debía cumplir, sin embargo, cómo ya se ha detallado con anterioridad, la entidad no demuestra lo contrario a lo alegado por el peticionario, no ha proporcionado información ni existen otros elementos que lleven a esta juzgadora a un resultado o conclusión contrario a que, con la omisión de la parte accionada Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante.

Y surge la duda, de la forma en que percibe el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, a sus miembros activos con discapacidad, será posible pensar, que a pesar de conocer la situación específica del Sargento Primero Julio Olmedo Moreno Vaca (que fue mencionada varias veces en las intervenciones del Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador y el Ministerio de Defensa Nacional), no consideraron que una acción administrativa oportuna, eficaz, especializada, era lo mínimo que su miembro activo debía recibir de su autoridad, es decir brindarle una respuesta motivada, oportuna, ampara en la normativa que ellos consideran aplicable al caso. Penosamente prefirieron emitir pronunciamientos que no contenían respuesta alguna adecuada o encaminada acerca de la solicitud planteada.

En la parte final de la intervención de la parte accionada señaló que ya iban a emitir la respuesta al accionante, lo cual, confirma también lo reclamado por él, sobre que la

autoridad con sus actuaciones arbitrarias, obliga a la persona que se ve afectada a accionar por la vía constitucional para lograr el respeto de sus derechos, pues al parecer, si no se iniciaba ésta garantía, el caso específico del solicitante no tenía un plazo razonable para ser atendido, peor aún un plazo prioritario. Recordando que habían contestado que se encontraban impedidos de emitir un pronunciamiento, directriz que al parecer fue modificado en la intervención de la audiencia, pues la Defensa técnica del Ministerio de Defensa Nacional, como ya se ha mencionado, confirmó que no existe impedimento para continuar la vía administrativa por haber iniciado una vía constitucional.

La Procuraduría General del Estado señaló que la controversia era de índole administrativo y que el accionante podía impugnar la decisión con la que se encontrara inconforme ante las autoridades competentes, a lo cual esta juzgadora preguntó en el caso específico,¿ a qué resolución podría impugnar el accionante?, puesto no existe ninguna a la presente fecha.

Esta juzgadora, dentro los hechos narrados, las alegaciones expuestas, las pruebas presentadas y analizadas, ha llegado a la respuesta de las interrogantes planteadas en esta sentencia, y concluye que: La falta de respuesta por parte del Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador sobre la solicitud del accionante señor Julio Olmedo Moreno Vaca, se convierte en una omisión que vulnera sus derechos constitucionales y su protección de atención prioritaria. Que las respuestas otorgadas por el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador al señor Julio Olmedo Moreno Vaca, no se enmarcan en el respeto de sus derechos constitucionales.

Sobre la procedencia de la acción de protección.

Recordemos que al presentar una acción constitucional no se trata únicamente invocar un derecho, sino de demostrar cómo se ha violado este y que a la parte accionada le tocaba demostrar que no se ha violentado derecho alguno, lo que no ha sucedido en el presente caso, pues se ha evidenciado que ha existido una omisión cometida por el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, que vulnera los derechos expresamente reconocidos en la Constitución invocados por el accionante, estos son, derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, derecho de petición, vida digna y no discriminación, siendo ésta la vía adecuada y eficaz para proteger los derechos vulnerados. Se cumple así con los requisitos determinados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la procedencia de una acción de protección.

Es menester señalar que la parte accionante interpuso su garantía constitucional contra el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador exclusivamente. Siendo los accionados quienes solicitaron se cuente con la intervención del Ministerio de Defensa Nacional, por ser el Ministro su máxima autoridad. Más en el desarrollo de la audiencia, y las intervenciones, no pudo establecerse responsabilidad alguna por parte del Ministerio de Defensa Nacional, ante la vulneración de los derechos verificados, pues la competencia y facultad para atender la petición del accionante, la tiene el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, siendo ellos la autoridad reguladora interna (Art. 41 LOPDFA) y no existiendo acción u omisión emanada por el Ministerio de Defensa Nacional que pudiere considerarse vulneradora de derechos constitucionales. Por lo cual, se resolverá teniendo como institución accionada al Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, conforme el acto de proposición del accionante. Dejando en claro que la defensa practicada por el Ministerio de Defensa Nacional, fue objeto de análisis, pronunciamiento y resolución en esta sentencia.

VIII. RESOLUCIÓN

En la especie, en los términos que se ha planteado la presente acción de protección, y bajo el análisis efectuado, fundamentado en la Constitución y en los Tratados Internacionales, de los cuales el Ecuador forma parte, y en lo principal se ha justificado la vulneración de sus derechos constitucionales, y que la parte accionada no ha podido desvirtuar aquello, existe violación a la Atención Prioritaria que debía recibir el accionante por su condición de discapacidad (Art. 35 CRE), Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE), Debido Proceso (Art. 76 numeral 1 y 7 literal l), en concordancia con el derecho a la petición (art. 66 numeral 23 CRE), derecho a la vida digna y la igualdad y no discriminación (Art.66 numerales 2 y 4 CRE), reconocidos en la Constitución y por las consideraciones que preceden, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil en calidad de Jueza Constitucional para esta Acción de Protección, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Declarar con lugar la Acción de Protección presentada por el Sargento Primero Julio Olmedo Moreno Vaca en contra del Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador.

2. Declarar la vulneración de sus derechos sobre la Atención Prioritaria que debía

recibir el accionante por su condición de discapacidad (Art. 35 CRE), Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE), Debido Proceso (Art. 76 numeral 1 y 7 literal l), en concordancia con el derecho a la petición (art. 66 numeral 23 CRE), derecho a la vida digna y la igualdad y no discriminación (Art.66 numerales 2 y 4 CRE), reconocidos en la Constitución, por parte de la institución accionada Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador.

3. La Constitución establece que, cuando se declara una violación de derechos en sentencia, la jueza o juez debe ordenar la reparación integral. Las modalidades y formas de reparación se encuentran desarrolladas en la ley, en tal sentido, de conformidad con el art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas de reparación se disponen:

 3.1) El contenido de esta sentencia, es una medida reparatoria a favor del accionante, considerando la afirmación y reconocimiento de sus derechos constitucionales y el respeto a recibir una atención prioritaria y especializada por su condición.

 3.2) Que el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador proceda con la desvinculación por discapacidad del señor Sargento Primero Julio Olmedo Moreno Vaca, solicitada en petitorios del 7 y 23 de abril del 2026, al tenor de la disposición general undécima de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas (LOPDFA) de forma inmediata, en un término no mayor a 30 días, en resguardo de la atención prioritaria de la cual goza a su favor el accionante.

 3.2.1) De ser necesario el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, podrá requerir al accionante señor Sargento Primero Julio Olmedo Moreno Vaca, documentación y/o información pertinente para el cumplimiento del punto 3.2 de esta sentencia, no pudiendo exceder el término que se ha concedido.

 3.3) En el momento procesal pertinente se remitan los recaudos procesales al Tribunal Contencioso Administrativo, para que por cuerda separada se establezca el monto que corresponda por el beneficio económico de la desvinculación por discapacidad, en los términos y cálculos establecidos en la norma de la disposición general undécima de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, en cumplimiento al Precedente emitido por la Corte Constitucional N°.011-16-SIS-CC.

3.4) Como medida de no repetición, se dispone que el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador elabore y emita directrices que respeten el marco de los derechos constitucionales y legales, sobre el procedimiento que deben cumplir los militares con discapacidad para solicitar su desvinculación por el numeral 3 de la disposición general undécima de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, estableciendo criterios de prioridad para la atención en función de los derechos que tienen las personas con discapacidad a atención prioritaria y especializada.

3.5) Se otorguen disculpas públicas al Sargento Primero Julio Olmedo Moreno Vaca, las que deberán ser publicadas por una sola vez en la página web institucional. El texto deberá decir: *"El Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador pide disculpas públicamente al Sargento Primero Julio Olmedo Moreno Vaca, por la falta de atención prioritaria y oportuna a su solicitud de desvinculación por discapacidad, que ocasionó vulneración a sus derechos constitucionales, que fueron declaradas mediante sentencia y se tomarán las medidas necesarias para que situaciones como las sucedidas, no le ocurran a otras personas en la misma condición"*.

3.6) Se dispone el seguimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo. Que se Oficie en tal sentido.

3.7) Se dispone poner en conocimiento esta sentencia al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, para su vigilancia sobre el cumplimiento de los derechos humanos y las normas de igualdad y no discriminación. Que se Oficie en tal sentido.

Se deja constancia de que el Consejo de Suboficiales y Sargentos de la Fuerza Aérea del Ecuador, el Ministerio de Defensa Nacional y la Procuraduría General del Estado, de manera oral interpusieron recurso de apelación, el mismo que fue concedido, conforme a lo determinado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: *"Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito.* Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Ministerio de Defensa Nacional ratificando gestiones de su abogada defensora, lo cual es tomadno en comsideración. Así también el escrito presentado por la parte accionante, el que se atiende con la sentencia.- Actúe la Abogada Carmen Ordoñez Pazos, secretaria del despacho. CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.-

PAREDES HURTADO MAY

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MAY PAREDES HURTADO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI 0703947929